

SECRETARIA: Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 994 RADICACIÓN: 760013103-004-2023-00047-00

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado de BANCOLOMBIA S.A., contra los autos No. 811 del 9 de agosto del 2023, y 851 del 16 de agosto del 2023, este último por medio del cual se negó la aclaración del primero.

II. ANTECEDENTES

En la providencia de fecha 9 de agosto de 2023, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora *“por alteración de la parte demandada, quedando entonces conformada de la siguiente manera: UBER ARLEY RUANO RENGIFO, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.”*

Lo anterior, atendiendo que el mandatario judicial de la parte demandante mediante memorial de subsanación de la reforma de la demanda expresamente indicó que *“la decisión por la parte demandante de no demandar a la entidad BANCOLOMBIA S.A, Por lo cual, esta misma ya no aparece en el acápite de las pretensiones.”*

BANCOLOMBIA S.A., a través de su vocero judicial, solicitó la aclaración y adición de la mencionada providencia en el sentido de que este despacho se pronunciara sobre el presunto desistimiento de la demanda en su contra y una eventual condena en costas contra la parte demandante por ese hecho.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de Bancolombia S.A. impugna los autos No. 811 del 9 de agosto del 2023, y 851 del 16 de agosto del 2023, este último por medio del cual se negó la aclaración del primero.

El fundamento de los recursos es, básicamente, es el mismo de la solicitud de aclaración y adición del auto del 9 de agosto del año en curso. Adicionalmente, asevera el togado que *“Pasó por alto el juzgado en la argumentación expuesta en el auto por medio del cual negó la aclaración y complementación que, el efecto lógico de la reforma a la demanda para desvincular a una parte, es precisamente el desistimiento de la demanda inicial respecto a esta.*

Bancolombia S.A., fue notificado y ejerció el derecho de contradicción y de defensa, por lo que es parte del proceso. Siendo así, el juzgado debió aceptar el desistimiento de la demanda contra el mi mandante, manifestando de manera expresa en las providencias atacadas su desvinculación del proceso a consecuencia de la reforma de la demanda.

Lo anterior resulta imperativo, pues, debe existir claridad respecto al cese de obligaciones de mi mandante dentro del proceso, tal como concurrir a las audiencias programadas por el juzgado, cuya ausencia injustificada podría acarrear sanciones contra mi mandante.”

IV. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, pues en modo alguno es contraria a derecho y, por el contrario, su contenido se ajusta a lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, luego de una interpretación armonizada sobre los cánones correspondientes.

Tal como se indicó en el auto del 16 de agosto de 2023, y contrario a lo que afirma el recurrente, este despacho no “pasó por alto que la

reforma de la demanda implica el desistimiento de la demanda frente a Bancolombia S.A.”.

Todo lo contrario, esta judicatura sentó su posición y criterio abordando el caso bajo estudio, afirmando que la reforma de la demanda no se confronta con desistimiento de las pretensiones, por lo tanto, la parte demandante que ejerce el derecho reenfocar su demanda no puede ser castigado con una condena en costas.

Sin lugar a dudas, Bancolombia S.A. fue notificado de la demanda inicial, lo cual le supuso la necesidad de ejercer su derecho de defensa, algo apenas lógico y esperado que hiciera. Sin embargo, al ejercitar la parte demandante su derecho de reforma, decidió excluir a esa entidad bancaria de la parte pasiva.

Valga reiterar, a riesgo de fastidiar, que la reforma de la demanda es un derecho, no un deber, por lo tanto, la parte demandante no puede ser castigada por ejercerlo dentro de su estrategia de litigio.

De acuerdo con lo expuesto, se itera, no hay desistimiento de las pretensiones cuando solo se sustituye un demandado, y no la totalidad, sino que tal evento corresponde a una autentica reforma de la demanda, y tal actuación no se sanciona con costas.

Al respecto, enseña la doctrina que dentro del sistema procesal civil colombiano, la figura del desistimiento solo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retiran son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que, si se desiste de parte de las pretensiones, como ocurre en este caso, únicamente frente a Bancolombia S.A., a causa de la reforma de la demanda, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia sus fines, es decir, hasta la sentencia.¹

Tan diferentes son la reforma de la demanda, y la figura del desistimiento, que tienen diferentes efectos, por ejemplo, la aceptación de la aceptación mediante auto tiene los mismos efectos de una sentencia

¹ (Hernán Fabio López Blanco, 2019, *Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición*. Bogotá D.C. Dupre Editores.)

absolutoria en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, mientras que respecto del auto que admite la reforma de la demanda ni siquiera se asoman tales consecuencias.

CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, reitérese, no se repondrán las decisiones impugnadas.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, no se concederá por ser improcedente, teniendo en cuenta que las providencias impugnadas no son susceptibles de la alzada al no estar expresamente señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos No. 811 del 9 de agosto del 2023, y 851 del 16 de agosto del 2023, proferidos por este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta de forma subsidiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY **09 OCTUBRE**
2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria